



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 19 de febrero de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la queja formulada por Q1, en la que manifestó que en la madrugada del 11 de diciembre de 2007 se encontraba en el interior de su domicilio, cuando se presentó T2 para informar que A1 había sido detenido por elementos del Ejército Mexicano, por lo que de inmediato se trasladó a la ciudad de Torreón, Coahuila, en compañía de una abogada, y acudieron a las instalaciones del Ejército Mexicano y a la Procuraduría General de la República, sin embargo, en ninguna dependencia pudieron informarle sobre el paradero de A1.

Añadió que en virtud de lo anterior decidió promover una demanda de amparo y sólo de esa manera logró que a través de un actuario judicial se le informara que su familiar se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en Torreón, Coahuila, por lo que se trasladó a dicho lugar, y al ver al agraviado observó que se encontraba lesionado.

De la valoración lógica-jurídica de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se pudieron advertir violaciones a los derechos de legalidad, de seguridad jurídica, de libertad personal e integridad personal, en perjuicio de A1, consistentes en tortura, detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a elementos del 33/o. Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, vulnerándose con ello el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, párrafo segundo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el mayor médico cirujano M1 no describiera en el dictamen que emitió el 11 de diciembre de 2007 las lesiones que presentaba el agraviado al momento en que lo revisó, con lo cual se transgrede la norma penal, prevista en los artículos 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, y 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Por lo anterior, el 28 de noviembre de 2008, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 60/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se le solicitó girar instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas; por otra parte, gire instrucciones para que se les brinde el auxilio a la víctima y testigos de los hechos y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra; de igual manera, se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cita, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa que se inició en contra de personal del 33/o.

Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, con motivo de la remisión de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/37/2008, radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien resultara responsable de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de A1, debiéndose informar sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición; por otra parte, dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de personal del 33/o. Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, y se informe desde el inicio de la investigación hasta su conclusión; por otra parte, se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, para que se inicie una averiguación previa en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o. Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta institución desde su inicio hasta la determinación respectiva; asimismo, se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o. Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su conclusión; de igual manera, a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se programen cursos cuya finalidad sea verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que se observen, así como la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; asimismo, a la brevedad se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos del Ejército Mexicano, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto a la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad y el patrimonio de las personas, privilegiando el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos; finalmente, gire las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a sus instalaciones, sino que deberán ser puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente, y se informe de las medidas adoptadas.

RECOMENDACIÓN 60/2008

CASO DE TORTURA DE A1

México, D.F., a 28 de noviembre de 2008

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/782/Q, relacionado con el caso de A1 y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila la queja formulada el día 13 de diciembre de 2007 por Q1, en la que manifestó que en la madrugada del once de diciembre de 2007 se encontraba en el interior de su domicilio, cuando se presentó T2 para informar que A1 había sido detenido por servidores públicos del ejército mexicano, por lo que de inmediato se trasladó a la ciudad de Torreón, Coahuila, en compañía de una abogada; en donde acudieron a las corporaciones policiales de dicha ciudad, a las instalaciones del Ejército Mexicano y a la Procuraduría General de la República, sin embargo en ninguna dependencia pudieron informarle sobre el paradero de A1.

Añadió que en virtud de lo anterior decidió promover una demanda de amparo y sólo de esa manera logró que a través de un actuario judicial se le informara que su familiar se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en Torreón, Coahuila, por lo que se trasladó a dicho lugar, y al ver al agraviado observó que se encontraba lesionado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja formulada el 13 de diciembre de 2007, por Q1 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, que fue remitida a esta Comisión Nacional el 18 de diciembre de 2007, y fue recibida el 19 de febrero de 2008.

B. Acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2007, en la que personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila hizo constar la declaración de T2, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue asegurado A1.

C. Acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2007, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, en la que se hizo constar la declaración de A1 respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido.

D. Oficio DH-II-1063, del 19 de marzo de 2008, suscrito por el director de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió el informe que se le requirió, respecto de la queja presentada por Q1.

E. Oficio 001609/08 DGPCDHAQI, del 28 de marzo de 2008, signado por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del que remitió copia simple de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, de la que se destacan por su importancia las siguientes diligencias:

1. Parte informativo del 11 de diciembre de 2007, suscrito por PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, por el que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad a A1.
2. Dictamen del 11 de diciembre de 2007, suscrito por M1, comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, en el que se precisó que A1 no presentaba lesiones al momento de su exploración.
3. Acuerdo del 11 de diciembre de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, inició la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007, en contra de A1, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y delincuencia organizada.
4. Dictamen del 11 de diciembre de 2007, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, en el que se precisaron las lesiones

que se le infligieron a A1.

5. Pliego de consignación del 13 de diciembre de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, ejerció acción penal en contra de A1.

F. Oficio 930/08, del 26 de marzo de 2008, con el que el director del Centro de Readaptación Social en Torreón, Coahuila, remitió copia certificada del dictamen del 13 de diciembre de 2007, en el que constan las lesiones que presentó A1 a su ingreso a ese centro de reclusión.

G. Acta circunstanciada instrumentada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar la entrevista que se le realizó en su domicilio a A1, el 2 de julio de 2008, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido y posteriormente lesionado por servidores públicos del ejército mexicano.

H. Opinión técnica del 19 de agosto de 2008, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en el que se determinó la mecánica de producción de las lesiones que le infligieron a A1 servidores públicos adscritos al Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila.

I. Oficio SPPA/2725/2008, del 14 de octubre de 2008, suscrito por el subdelegado de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, en el que se refirió que de acuerdo con lo establecido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, en el punto sexto del pliego de consignación, emitido el 13 de diciembre de 2007, dentro de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007, el 7 de febrero del año en curso, esa representación social inició la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/79/2008, misma que el 30 de abril de 2008 se acumuló a la investigación ministerial AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/37/2008, radicada en contra de quien resultara responsable de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de A1, la cual se determinó el 30 de mayo del presente año, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia, por lo que se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar.

J. Acta circunstanciada que elaboró el 4 de noviembre de 2008, un visitador adjunto de esta institución, en que consta la llamada que realizó con personal de la Procuraduría General de la República, donde le informaron que la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/37/2008, que se radicó por los delitos de tortura y abuso de autoridad en agravio de A1, se envió al agente del Ministerio Público Militar, por razón de competencia, con el oficio 1524 del 23 de octubre de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A1 fue detenido y sometido a sufrimientos graves en su cuerpo, mediante un artefacto que utiliza corriente eléctrica (chicharra), por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes indebidamente lo trasladaron a un inmueble donde las sábanas de las camas eran de color verde militar, y después de nueve horas de encontrarse detenido en instalaciones militares fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, quien radicó la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007.

El 13 de diciembre de 2007, el representante social de la Federación del conocimiento consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de A1 en la comisión de un delito, por lo que ejerció acción penal en su contra ante el juez cuarto de distrito en materia penal en esa localidad, quien radicó la causa 11/2007; sin embargo, previa valoración de los elementos de convicción, mediante acuerdo del día 19 del mismo mes y año, resolvió otorgarle su inmediata libertad por falta de elementos para sujetarlo a proceso, con las reservas de ley.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Dos, en Torreón, Coahuila, inició una averiguación previa para investigar las lesiones que presentó A1, por los delitos de tortura y abuso de autoridad, la cual por razón de competencia se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, para su prosecución y perfeccionamiento legal, sin que a la fecha se haya resuelto.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando éste tenga la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, la cual se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditan violaciones a los derechos de legalidad, de seguridad jurídica, de libertad personal e integridad personal, consistentes en tortura, detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a servidores públicos del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Del contenido del parte informativo del 11 de diciembre de 2007, suscrito PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, se desprende “que siendo aproximadamente las 07:30 horas, del 11 de diciembre de 2007, durante el recorrido de vigilancia y patrullamiento en la colonia Francisco I. Madero, Municipio del mismo nombre, estado de Coahuila, en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el “Operativo Blindaje” de la Comarca Lagunera, al circular a bordo de un vehículo Hummer VTP (Vehículo de Transporte de Personal), perteneciente al Ejército, por la calle Josefa Ortiz de Domínguez, esquina con la calle Constituyentes, de la colonia Insurgentes, nos percatamos que se encontraban dos personas del sexo masculino, con una actitud sospechosa, al respecto uno de ellos arrojó al piso una bolsa de plástico que traía en su mano derecha, deteniendo la marcha del vehículo Hummer, con la finalidad de entrevistar a dichas personas, por lo cual el suscrito PR1, le grité a los sospechosos “EJÉRCITO MEXICANO”, por lo que dichas personas se quedaron inmóviles, entrevistando a los citados sujetos, pidiéndoles sus generales y que sacaran sus pertenencias, al mismo tiempo, se les realizó una revisión física, a quienes responden al A1 y otro, además, se encontró en el interior de la bolsa de plástico negra un vegetal verde y seco, al parecer marihuana.”

El contenido del informe anterior discrepa con la realidad, toda vez que en sentido diverso se encuentra lo asentado en el acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2007, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, relativa a la queja formulada por Q1, en la que se asentó: “que el día martes once de diciembre de 2007, alrededor de la una de la mañana, al encontrarse durmiendo en el interior de su domicilio particular, se presentó T2 y le comunicó que personal del Ejército Mexicano, había detenido a A1, por lo que de inmediato se trasladó a la ciudad de Torreón, en compañía de una abogada para buscarlo en las corporaciones policíacas, sin que obtuviera ningún resultado, ya que en ningún lugar le dieron razón de su paradero; incluso, se presentó en las instalaciones del ejército mexicano con residencia en el ejido de La Joya de esa Ciudad y enseguida a la Procuraduría General de la República, sin que recibiera información”.

De igual manera, el contenido del acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2007, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, se recibió el testimonio de T2, quien refirió “el día martes once del mes y año en curso, alrededor de la una de la mañana había regresado de cenar A1, me encontraba junto con éste y una menor de dos años de edad afuera de mi domicilio particular, y fue cuando se presentaron bastantes hombres, a bordo de dos camionetas color blancas y de un camión de guerra, éste último de los que utiliza el personal del ejército, y por instrucción de una de esas personas, lo sacaron de mi camioneta y lo subieron a la caja de carga de una de las unidades que ellos traían, mientras que otras de esas personas se quedaron conmigo para interrogarme, ya que me preguntaron, quien era, a que me dedicaba, de quien es la camioneta, lo cual les comenté y por las instrucciones que me dieron, me introduje a mi casa con la menor”.

De igual manera, del acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2007, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, en la que A1, refirió: “mi detención la efectuaron unos elementos del ejército nacional en las afueras del domicilio, el cual pertenece a T2, ya que estaba con T2 en una camioneta junto con una menor, que su detención la realizaron elementos del ejército nacional que vestían uniformes de esa corporación, quienes llegaron en dos camionetas de color blanco y un Hummer, que lo bajaron del automotor y lo subieron a una de las unidades que traían, en la cual le obligaron a permanecer acostado boca abajo, ya que uno de los agentes lo sostuvo así con sus pies en el cuerpo, además de darme golpes y me colocaron un aparato eléctrico en la espalda, con el cual me daban descargas eléctricas encima de la ropa, preguntándome donde estaban las pacas de ropa, refiriéndose a la mercancía de ropa usada que vendo, las cuales les dije que las tenía en mi bodega, a la cual me pidieron llevarlos, lo cual hicimos, y en el trayecto a ese sitio me seguían dando toques eléctricos en la espalda, posteriormente, me trasladaron a otro lugar, aunque no pude observar donde se encuentra, y ahí me siguieron dando toques eléctricos, para que les diera información, la cual no les proporcionaba porque ignoro de lo que querían saber, suspendieron las descargas hasta que la chicharra ya no funcionó; después de unas horas me trasladaron a la PGR donde ya no recibí malos tratos.”

En efecto, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se encuentra el parte informativo del 11 de diciembre de 2007, suscrito por PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, que A1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, a las 16:45 horas de ese día, situación que se corrobora, con el acuerdo de esa fecha, mediante el cual la autoridad ministerial radicó la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007.

Con base en las evidencias anteriores, esta Comisión Nacional estima que la actuación de personal del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, que el 11 de diciembre de 2007 intervino en la detención del agraviado no fue apegada a derecho, toda vez que el argumento de que A1, se encontraba en actitud "sospechosa", no constituye en sí mismo un elemento que facultara legalmente a los servidores públicos involucrados para llevar a cabo su detención, toda vez que dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción; a mayor abundamiento, con un alto grado de probabilidad, el aseguramiento del agraviado no ocurrió de la manera en que lo describen PR1 y PR2, de que sólo ellos dos detuvieron al agraviado, ya que en el lugar de los hechos se ubican a diversos miembros de las fuerzas armadas que llegaron a bordo de dos camionetas y un Hummer; que dos elementos se dirigieron con la conductora, mientras otros realizaban maniobras de búsqueda de indicios constitutivos de delito en el interior del vehículo, momento en que el agraviado fue asegurado por más militares, quienes lo subieron a un automotor donde lo inmovilizaron y le aplicaron descargas eléctricas, mientras era sometido a interrogatorio.

Por otra parte, es imperativo conocer la verdad de los presentes hechos, a fin de obtener el nombre y cargo del servidor público que tenía a su mando el operativo, cuántos lo conformaban y cuáles eran las órdenes recibidas por la superioridad, situación que desde el punto de vista de esta institución derivó en un acto de molestia, contrario a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto que ha sido reprobado por esta Comisión Nacional a través de su recomendación general 02/2001 emitida el 19 de junio de 2001, y dirigida a todos los procuradores generales de justicia de la Federación, secretarios de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas.

También, fue posible observar que en el parte informativo del 11 de diciembre de 2007, suscrito por PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, se aprecia que A1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Dos, en esa localidad, a las

16:45 horas de ese día, situación que se corrobora, con el acuerdo de esa fecha, mediante el cual la autoridad ministerial radicó la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007.

En tal virtud y tomando en consideración las documentales referidas, así como la constancia consistente en el reconocimiento médico elaborado por la mayor médico cirujano M1, en presencia de dos testigos de asistencia, del cual se desprende que se realizó a las 11:40 horas

del día 11 de diciembre de 2007 en las instalaciones del Campo militar No. 6-B de la ciudad de Torreón, Coahuila, XI Región Militar, sexta zona militar, Trigésimo Tercer Batallón de Infantería, documental, que relacionada con el resto de las evidencias, permite observar que la detención del agraviado por parte de elementos del Ejército Mexicano, no se ajustó a lo previsto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público”, toda vez que contrario a dicho mandato constitucional el agraviado fue detenido por estar en “actitud sospechosa” e internado en las instalaciones del campo militar No. 6-B, para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad, un poco más de nueve horas después de ocurrida su detención; máxime que una vez realizada la consignación ante el juez competente por parte del ministerio público, fue puesto en libertad por no existir elementos para proceder en su contra.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado inobservaron el contenido del artículo constitucional citado y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detener de manera indebida al agraviado y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Dos, en Torreón, Coahuila, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

B. Esta Comisión Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física de A1, con motivo de los sufrimientos graves de que fue objeto por parte de servidores públicos del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila.

En efecto, de las evidencias que se logró allegar ésta Comisión Nacional se desprende lo manifestado por A1 a personal de esta Comisión Nacional el 2 de julio de 2008, en el sentido de que posterior a su detención por elementos del ejército mexicano “lo trasladaron hasta el local que utiliza como bodega, que en el trayecto fue objeto de descargas eléctricas, mientras le preguntaban que a cuál cartel pertenecía, que él era miembro de una organización criminal, que proporcionara sus nombres y direcciones; ..., lo estuvieron “paseando” por un lapso aproximado

de dos o tres horas, que siempre estuvo con los ojos cubiertos con la camiseta que vestía; más tarde, lo condujeron a un lugar que supone era el cuartel militar en Torreón, Coahuila, ya que al ingresar a ese inmueble observó unas casas blancas, que lo pararon viendo hacia la pared y después lo introducen a un cuarto donde había camas con sábanas de color verde militar, lo sentaron en un banco y nuevamente fue objeto de descargas en diversas partes del cuerpo e interrogatorio, hasta que la chicharra dejó de funcionar.”

Asimismo, del testimonio obtenido de T2 se desprende que “a A1 lo sacaron de su camioneta y a través de una ventana de su casa que dirige a la calle, estuvo observando lo que sucedía, ya que varios de esos hombres tenían a A1 en la parte trasera de la unidad, sujetado con los pies que le ponían en la espalda y observé que le pegaban y le colocaban en el cuerpo un aparato, del cual salían chispas de las que observa uno cuando un cable de conducción de electricidad hace corto, y fue lo que le causaba dolor, ya que se escuchaba que gritaba y se quejaba”.

La declaración anterior se encuentra plenamente relacionada con el contenido del dictamen de 11 de diciembre de 2007, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, quien describió que A1, presentaba al momento de su exploración “punturas de etiología traumática en región escapular izquierda y regiones dorsal y lumbar del mismo lado, además en brazo derecho, cara antero externa, tercio superior. En número indeterminado”. De igual manera, en el dictamen del 13 de diciembre de 2007, suscrito por el entonces jefe del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social en Torreón, Coahuila, se describió que A1, presentaba a su ingreso a ese centro de reclusión “pequeñas quemaduras en espalda (puntilleo)”.

Por otra parte, la opinión técnica emitida el 19 de agosto de 2008 por el personal médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que se determinó: “las lesiones puntiformes (puntilleo) que se describieron en la certificación por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República el día 11 de diciembre de 2007, debido a lo pequeño de las lesiones y que fueron realizadas sobre la ropa, algunas no dejaron cicatrices visibles, siendo innecesarias para su detención o sometimiento; de la revisión realizada el 2 de julio de 2008, se localizaron en la pierna izquierda dos cicatrices circulares de 0.3 centímetros, al tacto ligeramente duras, y con una distancia entre ambas de 5 centímetros, siendo compatibles con la distancia de las puntas de una chicharra y por sus características con lesión electro-específica; desde el punto de vista médico forense se puede establecer que es compatible el dicho del agraviado en relación a que elementos del ejército mexicano le aplicaron toques eléctricos en la espalda del lado izquierdo, brazo derecho y pierna izquierda”.

De acuerdo con las evidencias referidas en los párrafos precedentes, ésta Comisión Nacional considera que las lesiones que se le infligieron a A1 son propias de maniobras de tortura, tal y

como se encuentra previsto en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la parte relativa de infligir al detenido un castigo, lo cual pudiera configurar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece que comete el delito de tortura “el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”, situación que presumiblemente ocurrió en el presente caso y por lo mismo debe ser debidamente investigada y no permitir su impunidad.

Ahora bien, en sentido contrario a las evidencias anteriores se encuentra el dictamen del 11 de diciembre de 2007, suscrito por M1, comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, relativo al examen de integridad física practicado a A1, precisó: “el presente caso no corresponde a posible tortura, y no se encuentran huellas de violencia física”.

La anterior documental se contrapone con el contenido de las evidencias antes narradas, de manera particular al dictamen suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, el suscrito por el entonces jefe del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social en Torreón, Coahuila, así como a la opinión técnica emitida el 19 de agosto de 2008, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, los cuales son plenamente coincidentes en el sentido que el agraviado presentaba lesiones características de tortura por la aplicación de toques eléctricos con una chicharra en el lado izquierdo de la espalda, en el brazo derecho y en la pierna izquierda.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que casos como el presente; en el que la perito médico al expedir su dictámen de integridad física incurre en actos y omisiones, como la que en el presente caso se ubicó la mayor médico cirujano M1, que se abstuvo de describir las lesiones que presentaba en su superficie corporal A1, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fue objeto, que con su conducta no sólo participa pasivamente en el evento, sino también violenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, en el cual al abordar el tema la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que la mayor médico cirujano M1 no describiera en el dictamen que emitió el 11 de diciembre de 2007 las lesiones que presentaba el agraviado al momento en que lo revisó, lo cual constituye una acción tipificada de las previstas en el ordenamiento penal sustantivo, ya que cuando cualquier funcionario público en ejercicio de sus funciones, expide una certificación de hechos que no sean ciertos, transgrede la norma penal, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional, tomando en cuenta que el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar señala que “son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo”, y a efecto de que esclarezca los hechos descritos, la Procuraduría General de Justicia Militar, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar, deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que la mayor médico cirujano M1 con su proceder posiblemente transgredió los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que no sujetó su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución, también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Al respecto, esta Comisión Nacional desea reiterar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice

una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional se observa que el agraviado fue sometido a actos de tortura, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, párrafo segundo, 8, 9, 10 y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Particularmente, respecto de ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en agravio de A1 no deben quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar deberá abocarse a la persecución e investigación de los hechos descritos, en la indagatoria que se inició con motivo de la remisión del oficio 1524 en fecha 23 de octubre de 2008, de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGIIII/37/2008, radicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, en contra de quien resultara responsable de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de A1, misma que se inició casi un año después de cometidos los

hechos.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos e imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual en el presente caso se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a la víctima y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra.

TERCERA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa que se inició en contra de personal del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, con motivo de la remisión de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/37/2008, radicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien resultara responsable de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de A1, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su

determinación; así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

CUARTA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de personal del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación previa en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta institución desde su inicio hasta la determinación respectiva.

SEXTA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SÉPTIMA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán programar cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura.

OCTAVA. Que a la brevedad se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos del ejército mexicano, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, privilegiando el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los derechos humanos.

NOVENA. Gire las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a sus instalaciones, sino que deberán ser puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente, y se informe a esta Comisión Nacional, de las medidas adoptadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

EI PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ